

Delito de corrupción a funcionario público: análisis del principio de alternatividad o especialidad frente al delito de corrupción pública y cohecho; bajo el foco de la legislación penal española

Crime of corruption against a public official: analysis of the principle of alternative or specialty in the face of the crime of public corruption and bribery; under the focus of Spanish criminal law

<https://doi.org/10.5281/zenodo.4480281>

AUTORES: Ingrid Joselyne Diaz Basurto^{1*}

Pamily Milagros Moreno Arvelo²

Gilma Nelly Rivera Segura³

Julio Cesar de Jesús Arrias Añez⁴

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: idiabz@gmail.com

Fecha de recepción: 14 / 11 / 2019

Fecha de aceptación: 22 / 02 / 2020

RESUMEN

La presente investigación tiene como relación al delito de corrupción a funcionario público, delito que fue incorporado en el año 2015 por el Código Penal para dar cumplimiento a las estipulaciones del Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es a partir de ahí en la cual por encontrarse como núcleo fundamental un agente público se considera que se genera un problema concursal con el delito de corrupción pública, por lo que con la presente investigación y a través de las diferentes construcciones doctrinales y lo que señala la normativa, este trabajo busca

¹Universidad Regional Autónoma de los Andes “Uniandes”, Quevedo, Ecuador.

²Universidad Regional Autónoma de los Andes “Uniandes”, Quevedo, Ecuador.

³Universidad Regional Autónoma de los Andes “Uniandes”, Quevedo, Ecuador.

⁴Universidad Regional Autónoma de los Andes “Uniandes”, Quevedo, Ecuador.

aportar con conclusiones concretas acerca de qué principio debería operar ante la problemática de semejanza en estos dos tipos penales, ya sea el principio de alternatividad o especialidad, con la premisa de que exista una imputación objetiva clara en relación a los hechos fácticos y al objetivo perseguido.

Palabras clave: *Corrupción a funcionario público, corrupción pública, cohecho activo, principio de alternatividad, principio de especialidad.*

ABSTRACT

The present master's thesis relates to the offense of corruption of a public official, an offense that was incorporated in 2015 by the Criminal Code to comply with the stipulations of the Organization for Economic Cooperation and Development Agreement (OECD), it is from there that in which a public agent is a fundamental nucleus, it is considered that a bankruptcy problem is generated with the crime of public corruption, so with the present investigation and through the different doctrinal constructions and what notes the regulation, this work seeks to provide concrete conclusions about which principle should operate before the problem of similarity in these two criminal types, whether the principle of alternative or specialty, with the premise that there is a clear objective imputation in relation to the facts and the objective pursued.

Keywords: *Corruption to public official, public corruption, active bribery, principle of alternation, specialty principle.*

INTRODUCCIÓN

La Corrupción en las Transacciones Internacionales nace con la reforma del Código Penal (en adelante CP) en Ley Orgánica (en adelante LO) 15/2003 en tal fecha, este tipo penal fue introducido en un nuevo Capítulo X dentro del Título XIX del Libro II del CP, dedicado a los delitos contra la Administración Pública, tras la reforma por la LO 5/2010 pasó a denominarse Corrupción en las Actividades Económicas Internacionales, y también cambio su ubicación, pues fue separado de la sección de los delitos contra la Administración Pública para establecerlo dentro del catálogo de delitos dedicados a la corrupción en el ámbito de los negocios.

El objetivo del presente trabajo investigativo es delimitar que principio de conformidad a la ley debería operar, sea este el de alternatividad o especialidad cuando nos encontremos ante un concurso aparente de normas entre el delito de corrupción a funcionario público y el

delito de corrupción pública —cohecho—, y consecuentemente bajo qué principio el juzgador deberá aplicar la pena en razón de que existe analogías entre estas dos tipologías, indicando brevemente que el primer tipo penal está enfocado en corromper o intentar corromper a un funcionario público en beneficio de este o de un tercero, a través del ofrecimiento, promesa, o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, o atiendan sus solicitudes al respecto, con la finalidad de que el funcionario público en relación a su cargo realice algún acto de favorabilidad dentro de las actividades económicas internacionales, mientras que en la segunda circunstancia delictiva en la que el CP ha señalado varias modalidades, se encuentra que la autoridad o funcionario público en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo, o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar. Haciendo un adelanto ya, en que el legislador ha pretendido solucionar este impase normativo estableciendo en la ley una referencia genérica al principio de alternatividad, esto es, que cuando la conducta encajase en el art. 286 ter y en otro precepto del CP, será aplicable el que prevé la pena de mayor gravedad, sin tomar en cuenta que en base al precepto jurídico ya citado podríamos estar ante un posible cohecho activo encauzándose así bajo el principio de especialidad.

De la misma forma el presente estudio se enfocará en el problema concursal que existe entre estas dos normas en la que ambas exigen que exista un sujeto activo que soborne a una autoridad o funcionario público, nacional o extranjero, con la finalidad de evitar o sacar provecho de alguna actividad determinada.

Con el fin de lograr los objetivos propuestos y en la que se desgranará modalidad por modalidad, se analizará si los elementos típicos del delito de corrupción a funcionario público es extrapolable al delito de cohecho activo, ya que a partir de la acción típica *corromper*, los actos preparatorios de la modalidad del precepto 286 ter del CP podría tener perfecto encaje con las diferentes modalidades del cohecho activo y será a través del desarrollo del presente trabajo que responderemos a esta interrogante. La presente investigación se organiza de la siguiente forma; profundiza en el estudio de la conducta típica de los delitos ya referidos, se plantea la metodología a seguir a través del método

deductivo y por último, a través de las conclusiones se deja incardinado el principio que la investigadora del presente artículo científico considera que debería encuadrarse.

METODOLOGÍA

Enfoque Cualitativo

El enfoque investigativo a emplearse en el presente artículo científico es la cualitativa, pues “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación”¹, y así poder sustentar los elementos de carácter empírico que evidencian la problemática estudiada.

Además, para la actual investigación se plantea la metodología deductiva, ya que se toma como punto de partida el estudio de las reformas legales, textos legislativos, jurisprudencia, artículos de opinión jurídica, consulta de libros, manuales, páginas web, monografías y tesis.

RESULTADOS

DELITO DE COHECHO Y SU PARALELISMO CON LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS

Concurso de delitos

Es bien sabido que el concurso de delitos está constituido por una pluralidad de infracciones penales con unidad de sujeto activo. Así pues, la pluralidad de infracciones puede venir determinada por una multiplicidad de acciones, o por una sola acción, siendo una acción el medio para cometer otra. La diferencia entre el concurso de delitos y el concurso de leyes no siempre resulta sencilla, encontrándose la solución, como apuntó el Tribunal Supremo, “ en un criterio de valoración jurídica: si, ante una determinada conducta punible, su total significación antijurídica queda cubierta mediante la aplicación de una sola norma penal, nos encontramos ante un concurso de normas; pero si es necesario acudir conjuntamente a las dos para abarcar la total ilicitud del hecho, estamos ante un concurso de delitos, que es lo que ocurre en el caso presente. De otro modo quedaría siempre sin pena una parte del hecho expresamente prevista en la ley penal como delictiva “² Así, los concursos de delitos son casos de concurrencia de tipos penales sin que ninguno excluya al otro.

En el Código penal encontramos en el artículo 73, 74 y 77 el concurso real, delito continuado y de masa, y el concurso ideal, respectivamente. Sin adentrar en profundizar

cada uno de los concursos ya que conllevaría a una extensión del presente trabajo, sintetizaremos de manera escueta las dicciones literales que se encuentran en el CP.

Art. 73.- Concurso real de delitos; “*Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.*”⁴

Artículo 74.- Delito continuado y delito masa; 1. “*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado;*”⁵

2. “*Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.*”⁶

(...)

Artículo 77.- Concurso ideal de delitos.- 1. (...) –*Se da- “en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.*”⁷

2. “*En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.*”⁸

3. *En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. (...).*⁹

DEFINICIONES TEXTUALES DE CADA UNO DE ELLOS:**Delito continuado y de masa**

El primero de ellos responde a la realización de acciones similares u homogéneas en diversos momentos, pero que transgreden el mismo tipo penal. En cuanto a la naturaleza jurídica ha de verse desde dos explicaciones; la primera como una ficción jurídica, en donde el legislador recurre a la simulación de considerar que desde el punto de vista jurídico, existe una sola acción, aun calificándola de continuada, y la segunda, como una realidad natural, en el sentido que el delito continuado es una unidad real y natural en el que la unidad del dolo determina la unidad de acción, por lo tanto, en el delito continuado no hay pluralidad de acciones, sino unidad natural de acción. *El segundo*, delito de masa, es una ficción jurídica creada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo español¹⁰ como una figura del delito continuado. La base de esta figura son los requisitos del delito continuado con la particularidad que se presente una pluralidad de sujetos pasivos –sujeto-pasivo-masa.

Concurso ideal

Llamado también concurso formal, es la confluencia de dos o más infracciones delictivas ocasionadas por una sola acción del sujeto, (...). No se requiere que la conducta se subsuma precisamente en varios tipos penales de manera concurrente, (...), lo determinante aquí será, la unidad de acción aunque los propósitos o finalidades sean varias. En cuanto a la naturaleza jurídica, del concurso ideal se ha examinado dos teorías. *La primera*; teoría de la unidad; considera que únicamente existe un delito a pesar de la concurrencia de varios tipos penales. *La segunda*; teoría de la pluralidad; Considera que aunque externamente haya una sola acción, la infracción de pluralidad de leyes penales llevan a la estimación de varios hechos punibles.

Concurso real

Denominado también como concurso material. Se presenta cuando un sujeto realiza varias acciones punibles de las que se derivan la comisión de otras infracciones penales. En esta figura concurren varias acciones o hechos, cada uno constitutivo de un delito autónomo, que proviene de un mismo agente y que son enjuiciables en el mismo proceso penal. (...). A diferencia del concurso ideal, -que presenta unidad de acción- el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones.

Ahora bien, la tipificación del acto corrupto dado en las actividades económicas internacionales que ha realizado el legislador, queda en evidencia que no se necesita que haya una entrega efectiva de la dádiva o cualquier ventaja indebida para que exista una consumación del hecho, basta con el mero intento de corromper al agente o funcionario público.

Concurso de normas

Ante la transgresión penal, surge la necesidad de determinar cuál es la norma aplicable en el supuesto de que la conducta pueda estar típicamente descrita en más de una. Ahora bien, existirá un concurso aparente de leyes penales allí donde un determinado supuesto de hecho sea lógicamente subsumible en varios preceptos, uno de los cuales, sin embargo, desplazará a los restantes. El concurso de leyes exige que esa posibilidad sea jurídicamente solo aparente para que, en última instancia, resulte aplicable una sola de las leyes o preceptos. Y ahí precisamente es donde radica la diferencia entre el concurso de leyes y el concurso de delitos. Cuando para el enjuiciamiento global de la conducta haya que recurrir a la aplicación de dos o más figuras delictivas, los hechos serán constitutivos de dos o más delitos concurrentes. Las diversas leyes no entrarán en conflicto entre sí, y ninguna de ellas quedará desplazada.

La regla 4ª del artículo 8 del CP establece que, en caso de que, para la calificación de un hecho, entren en concurso dos o más preceptos penales, y no resulten aplicables ni las normas relativas al concurso de delitos –artículos 73 a 77 del CP-, ni las reglas conocidas como de especialidad, subsidiariedad y consunción, el precepto penal más grave excluirá los preceptos que castiguen el hecho con pena menor. Comúnmente se denomina -relación de alternatividad- a la relación que se entabla entre las leyes en concurso que disciplina esta regla, si bien dicha expresión, que no posee alcance legal, es puesta en tela de juicio, por lo que en ocasiones la doctrina se refiere a esta regla mediante la descripción del contenido de su consecuencia -aplicación del precepto que impone una pena superior

Artículo 8.-

“Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:¹⁷

1. ^a *“El precepto especial se aplicará con preferencia al general.”¹⁸*

2. ^a *“El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.”*¹⁹

3. ^a *“El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.”*²⁰

4. ^a *“En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.”*

DISCUSIÓN

Principio de Alternatividad

El principio de alternatividad consiste en el contenido idéntico de dos leyes penales, sin llegar a significar tal circunstancia que una de ellas deba comportarse como regla y la otra como excepción. En caso de identidad parcial los tipos están en relación de dos círculos secantes, para cuya superficie de contacto existen varias leyes que conminan con una pena. Por lo que, si dos leyes se refieren a un mismo comportamiento, es indiferente cuál debe aplicarse, pero si las dos establecen consecuencias jurídicas diversas, entonces debe aplicarse la que contemple la más severa.

El antecedente de esta regla se encuentra en el artículo 68 del CP, única norma que, desde 1944, regulaba expresamente el concurso de leyes en el Código penal, si bien no dejaba de suscitar opiniones doctrinales contrarias a su existencia y tenor. El principio de alternatividad, además de ser el único que cuenta con raigambre en la tradición normativa española, se ha mantenido en el Código penal a pesar de las críticas doctrinales que ha recibido. Esta perseverancia ha hecho pensar, al menos desde una perspectiva dogmática, que esta regla no es tan prescindible en el sistema de concursos que se diseña en el cuerpo normativo penal.

La base de aplicabilidad del principio de alternatividad, la encontramos en el artículo 8 numeral 4 del CP, *“en defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor”*²⁸ Esta regla no ha gozado de buena reputación doctrinal, quién ha llegado a catalogar como irrelevante e inconstitucional este precepto., (...). Efectivamente, la mayoría de la doctrina que aborda de forma acabada el problema concursal y que proclama la difícil, reducida o inexistente justificación de la regla 4^a del artículo 8 del CP se basa, explícita o implícitamente, en su carácter subsidiario

respecto de las restantes reglas que contiene ese mismo texto legal para la determinación de la norma aplicable.

De esta manera, este principio creado para evitar impunidades que deriven de una mala coordinación de los marcos penales de algunos tipos penales de estructura parecida, cuando no idéntica se circunscribe bajo los siguientes parámetros: 1).- corregir los casos en que el legislador comete errores técnicos en la tipificación de las conductas, 2).- Resolver casos de identidad, aquellos en los que “las dos calificaciones en conflicto abarcan, no aspectos diferentes de la conducta, sino exhaustivamente todos los datos jurídico penalmente relevantes, 3).- ambas cosas simultáneamente -es decir, el ámbito aplicable de esta regla sería sólo el de los casos de identidad, que constituyen un error del legislador.

Ahora bien, el legislador consciente de que la figura delictiva de corrupción a funcionarios públicos en el ámbito de las relaciones comerciales internacionales iba a plantear problemas de delimitación con otros delitos, particularmente con el delito de cohecho, propone como se indicó en líneas anteriores, que el juzgador se dirija bajo el principio de alternatividad. No obstante esta cláusula concursal como se ha dejado de manifiesto no resulta adecuada, en primer lugar, aunque exista semejanza en la descripción del tipo el bien jurídico protegido no es el mismo, -el bien jurídico protegido dentro del delito de cohecho es la correcta Administración Pública; mientras que el bien jurídico protegido dentro del delito de corrupción a funcionarios públicos en el ámbito de las relaciones comerciales extranjeras es el desarrollo de una competencia leal en el mercado-; en segundo; puede plantearse un problema jurídico penal en donde el delito del artículo 286 ter se encuentre en desventaja con otra figura penal, ejemplo: ¿Dónde integrar el intento de soborno de un funcionario español, destinado precisamente a lograr una ventaja competitiva en actividades económicas internacionales, cuando la pena del cohecho activo fuera inferior a la prevista en este art. 286 ter. Esto ocurriría, con la modalidad de cohecho activo en la que el particular pretende que el funcionario realice un acto propio de su cargo, que está castigada con pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses -art. 424 en relación con el art. 420 CP-, ya que el art. 286 ter prevé una pena más grave: ¿prisión de tres a seis años y multa? En tales casos, resultaría de aplicación preferente frente al cohecho esta figura específica del art. 286 ter CP.³⁰ Surgiendo por tanto una afectación a la seguridad jurídica ya que la aplicabilidad de la alternatividad se da cuando exista un defecto

de los criterios anteriores – especialidad, subsidiariedad, consunción-, hecho que no se puede considerar correcto, ya que el tipo penal referido responde a una modalidad de cohecho activo, por ende el lineamiento a seguir en cuanto a la pena, es bajo el principio de especialidad, enunciado que tiene como aforismo romano *lex specialis derogat legi generali* –ley especial deroga a la general-.

Principio de especialidad

El principio de especialidad normativa *-lex specialis derogat legi generali-*, que ha sido calificado por la jurisprudencia como principio general del Derecho, es considerado como un criterio tradicional de solución de las antinomias, entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente.³¹ Este principio hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género.³²

Este principio que encaja cuando dos leyes o dos disposiciones de la misma ley se encuentran en relación de general y especial cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, figurando además en éste otros presupuestos añadidos, y siendo ello así la preferencia corresponde a la ley especial sobre la general. Es decir, si existe una superposición de los mismos presupuestos en las dos leyes o disposiciones, pero una de ellas contiene otros adicionales ésta será la especial. Ello significa que la relación general y especial no tiene necesariamente que coincidir en todos los casos con la distinción entre tipos genéricos y específicos o privilegiados.³³ En la normativa penal este principio se encuentra establecido en el artículo 8 numeral 1 “*El precepto especial se aplicará con preferencia al general*”³⁴

CONCLUSIONES

I.- La corrupción y su desmesurado crecimiento, conforma el ámbito en donde se incardinan los delitos de corrupción en las actividades económicas internacionales, por consiguiente, para hacerle frente a esta criminalidad de empresa, el Estado español ha suscrito y ratificado Convenios Internacionales, entre ellos el OCDE. Es el Derecho Penal como parte del ordenamiento jurídico y con la finalidad de tutelar bienes jurídicos y así

dar cumplimiento a lo suscrito, quien decide encuadrar los hechos corruptos en un nuevo tipo penal, pero que de mucha semejanza con uno ya existente —cohecho—.

II.- La actual ubicación sistemática responde a un ajuste más adecuado del contexto del artículo 286 ter del CP, tomando en cuenta que en principio este delito se encontraba bajo el título de los delitos que conculcan a la Administración Pública, por lo que el legislador atendiendo la finalidad de la norma, decide reubicarlos a la sección de los delitos de corrupción en los negocios.

III.- Las nuevas penalidades del delito de corrupción a funcionario público en donde no solo se aumenta la pena privativa de libertad sino que también se incrementan las penas accesorias, se pueden tomar como aprobación positiva, ya que el derogado artículo 445 (CP) preveía una pena de 2 a 6 años mientras que la actual reforma plantea una pena de 3 a 6 años, es este incremento en que el aparte de reforzar la punición de estos delitos, también prolonga el período de prescripción ayudando así a la persecución de este tipo de corrupción.

IV.- Dado que el agente público es el centro del comportamiento delictivo, el nuevo texto legal contenido en el artículo 286 ter (CP) mejora el contenido del derogado artículo 445 (CP), ya que el primero de estos realiza la aclaratoria referente a que debe entenderse por funcionario público, en razón de la dificultad interpretativa que ocasionaba la anterior tipificación del tipo; esto a su vez ha provocado grandes problemas concursales, ya que la anterior redacción de este delito encausaba solo a los funcionarios públicos extranjeros, sin embargo la nueva normativa da paso a que también se incluya a los funcionarios nacionales y autoridades que desempeñen un papel en la UE. Es este punto de conexión que tiene el delito de cohecho y el delito de corrupción en las actividades económicas internacionales y por la cual se presenta un concurso de normas, y que el legislador obedeciendo a ese manifiesto error legislativo plantea en el mismo tipo penal del art. 286 ter (CP) aplicar el principio de la alternatividad.

V.- El artículo 286 ter (CP) solo contempla la modalidad de cohecho activo, por ende, solo es esta figura la que se sanciona en este tipo penal, mientras que la corrupción pasiva se castiga en el delito de cohecho. Si no pertenecen a la misma estructura del injusto del cohecho es difícil pensar porque en la norma penal -286 ter- no se incorporó como sujeto corruptor al funcionario público, de lo contrario existiría un eminente vacío legal.

VI.- El sistema punitivo del estado o el *ius puniendi*, resultaría infructuoso sino orbita sobre el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia. Para la suscrita el injusto analizado en el presente trabajo investigativo debe residir bajo el principio de especialidad en razón de que la construcción del tipo del artículo 286 ter reproduce en forma estructural los elementos de otros tipos penales. Básicamente concuerda con el cohecho activo, artículo 424 del CP.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANTONIO OBREGÓN GARCÍA, (2008), “Los llamados concursos de leyes en relación de alternatividad: sentido y contenido de la regla 4ª del artículo 8º del Código Penal”, (disponible en: <https://revistas.upcomillas.es/index.php/revistaicade/article/viewFile/348/275>; fecha de última consulta: 30-01-2019).
- HERNÁNDEZ, S. R. (2014). METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN [INVESTIGATION METHODOLOGY] (SEXTA ED.). MÉXICO: EDITORIAL MC GRAW HILL EDUCATION. OBTENIDO DE [HTTPS://N9.CL/65F](https://n9.cl/65f)
- PÁRES LÓPEZ, A. I. (2015). “Delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales”: (disponible en <https://eprints.ucm.es/41078/1/T38341.pdf>).
- RODRÍGUEZ DEvesa, J. (1991), En el derecho español el delito de masa opera únicamente en el campo de los Delitos Patrimoniales, Madrid, Dykinson, pág. 867.
- UNIDAD DE LEY, “Concurso aparente de leyes”, (disponible en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/cursos/1ciclo/temas_teor%C3%ADa_del_delito/materiales/dr_mazuelos/1_lecturas/concurso_de_delitos_villavicencio_felipe.pdf).
- RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, (2004), Teoría del Delito, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de México, pág. 2
- TARDÍO PATO, J. (2003), “El Principio de Especialidad Normativa (lex specialis) y sus aplicaciones Jurisprudenciales”, (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/784932.pdf>; fecha de última consulta: 29-01-2019)